

**No hay lugar el retracto, si conociendo el presunto re-
trayente el precio de la venta, no lo consigna
dentro del noveno día de verificada aquella.**

*Recurso de nulidad interpuesto por don José Figal-
lo en la causa que sigue con don José Pablo
Lavalle sobre retracto.—Procede de Piura.*

DICTÁMEN FISCAL

Señor Presidente:

D. José Pablo Lavalle demanda retracto, ma-
nifestando, como lo permite el artículo 977 inc. 2o.
del C. de P. C. que consignará el precio así que lo
conozca.

El instrumento de fojas 25 comprueba que la
venta se realizó el 15 de abril de 1919; y por lo
tanto, que la acción interpuesta el 23 de abril según
el cargo de fojas 3 estuvo dentro del plazo que se-
ñala el artículo 1483 del C. C.

El precio se entregó el 24 de abril, oportuna-
mente; con tanta mayor razón cuanto que está a-

creditado que el actor no pudo conocer su cuantía sino después de instaurada su acción porque hubo motivos para impedirlo, y por lo tanto le favorece además el artículo 1487 del C. C. concordante con el citado 977 inciso 2o. del P. C.

No hay nulidad en la sentencia confirmatoria de la que declara fundado el retracto.

Lima, a 27 de abril de 1920.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 28 de octubre de 1920.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que el contrato de venta de la mitad del fundo "Quebrada Seca" se celebró en escritura pública en el domicilio de los contratantes, que es también el del retrayente don José Pablo Lavalle; que éste conoció la existencia de la referida enagenación, días antes de haber interpuesto en 23 de abril la acción de retracto, según consta en su confesión de fojas 37; que sólo en 22 del citado mes averiguó del notario que intervino en el otorgamiento de la escritura la fecha en que ésta tuvo lugar sin averiguar del precio de la venta, como aparece del telefonema de fojas 34 y de la respuesta de fojas una del notario Mendoza; que dados estos antecedentes no ha podido alegarse fundadamente que hubiera habido ocultación en la venta de Quebrada.

Seca ni menos que hubiera existido causal que impidiera conocer del monto del precio; que si bien la demanda se interpuso el 23 de abril octavo día del término legal, el precio sólo se consignó el 25, en un vale de la casa Artadi, esto es al día siguiente de vencido el noveno día del término de ley; que por tanto no habiendo cumplido con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 977 del C. de P. C., ni menos observándose lo prescrito en el artículo 1489 del C. C. la demanda en cuestión es inadmisibile, por tales razones: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas cincuenta y cuatro vuelta, su fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos diez y nueve, reformándola y revocando la apelada de fojas cuarenta y seis vuelta, su fecha cinco de noviembre anterior: declararon infundada la acción de retracto promovida por don José Pablo Lavalle, sin costas; y los devolvieron.

Washburn.—Pérez.—Valcárcel.—Correa y Veyán.—Morán.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 1243.—Año 1920.
